



Vistos, el Informe N° 000010-2025-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 28 de marzo de 2025,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICII/MC, del 17.12.2024, la Sub Dirección de Patrimonio, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho del Ministerio de Cultura, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor LUIS MEDRANO PAQUIYAURI, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber alterado el entorno paisajístico inmediato del bien arqueológico, específicamente en el lado derecho del frontis de la fachada de ingreso al Paisaje Arqueológico de "Intihuatana - Qullqaraqay" a través de la excavación parcial del terreno para la disposición de los cuatro (04) postes de madera que sostienen la estructura de madera con cubierta de ichu a dos aguas, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta N° 0119-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC, del 13.01.2025 se remite al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICII/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 14.01.2025, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 428-1-1 que consta en autos.

Mediante Registro N° 11647, del 28.01.2025, el administrado, presenta descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICII/MC.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2025-DDC AYA-POP/MC, del 04.02.2025, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la gravedad del daño ocasionado.

Mediante Informe N° 000078-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 07.03.2025, la Sub Dirección de Patrimonio, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho recomienda el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICII/MC.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, el órgano instructor, mediante Informe N° 000080-2025-DDC AYA-ACP/MC, del 07.03.2025, establece lo siguiente:

2.8. *Que, continuando con el procedimiento administrativo, y revisado los fundamentos de cargos y descargo del administrado, si bien la ALTERACIÓN constatada en el frontis del Paisaje Arqueológico de "Intihuatana - Qullqaraqay", configuraría la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que dispone que el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), queda facultado para imponer sanción de multa a quien altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural; también **debe tenerse que el frontis donde se encuentra la construcción inconsulta de la estructura de madera, de dos niveles, de 4.5 m. a 5.0 m. de altura aproximada, de 4.0 m. de largo y 3.0 m. de ancho, emplazado al lado derecho del frontis de la fachada de ingreso al Paisaje Arqueológico de "Intihuatana-Qullqaraqay" implicó la excavación parcial del terreno para la disposición de los cuatro (04) postes de madera que sostienen la estructura de madera con cubierta de ichu a dos aguas, no se encuentra dentro de la poligonal arqueológica o área declarada mediante acto resolutivo, lo cual es un elemento indispensable para iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Lo cual se corrobora del Técnico N° 001-2025-DDC AYA-POP/MC, de fecha 04/02/2025, emitido por el arqueólogo PAVEL OCHATOMA PALOMINO, al indicar que: "la afectación generada debido a las acciones antes descritas, se podría señalar que esto produjo una ALTERACIÓN del área colindante al bien arqueológico por los motivos antes señalados".** (El subrayado es nuestro)*

III. Conclusiones

3.1. *De conformidad con el análisis expuesto del presente documento y en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, se recomienda a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho que proponga y recomiende a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el ARCHIVO de la investigación iniciada mediante Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC, de fecha 17/12/2024, que inicia PAS contra LUIS MEDRANO PAQUIYAURI, identificado con DNI N° 43521713, de manera definitiva, correspondiente a los hechos comunicados Informe Técnico N° 0014-2024-DDC AYA-POP/MC, de fecha 26/07/2024, respecto al frontis del Paisaje Arqueológico "Intihuatana" del distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, **porque el inicio de PAS se realizó en un área colindante y que no se encuentra dentro de la poligonal arqueológica o área declarada mediante acto resolutivo,** conforme lo ha indicado mediante el Informe Técnico Pericial N° 001-2025-DDC AYA-POP/MC. (El subrayado es nuestro)*

Que, el numeral 1° del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano", en fecha 25 de abril de 2019, indica:



“Artículo 13: Archivo del procedimiento administrativo sancionador Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:

1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa. (...)”

Que, mediante Informe N° 000080-2025-DDC AYA-ACP/MC se recomienda disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICII/MC, del 17.12.2024, debido a que las intervenciones no se han realizado dentro del bien cultural Paisaje Arqueológico de “Intihuatana - Qullqaraqay”.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor no se ha identificado infracción alguna dentro de la poligonal del Paisaje Arqueológico de “Intihuatana - Qullqaraqay”, por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICII/MC, del 17.12.2024.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 00012-2024-SDPCICII/MC, del 17.12.2024, contra el administrado, señor LUIS MEDRANO PAQUIYAUR, por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL